

Recurso de reposición y en subsidio de apelación__Jairo Correal vs. Centro Comercial y de Negocios Torre Central P. H._2022 - 248

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Jue 09/02/2023 15:27

Para: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>;Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correalenrique@gmail.com <correalenrique@gmail.com>

Buenas tardes:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **Centro Comercial y de Negocios Torre Central P. H.** remito escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la medida cautelar decretada por el despacho y notificada mediante oficio No. 107 el día 7 de octubre de 2023.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

Señores

Juzgado 45 Civil del Circuito

Bogotá D. C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Jairo Enrique Correal Ruiz
Demandado: Centro Comercial y de Negocios Torre Central P. H.
Radicado: 2022 – 248

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que decretó medida cautelar

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del **Centro Comercial y de Negocios Torre Central P. H.**, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó medida cautelar en este proceso, con fundamento en lo siguiente:

1. Oportunidad

El artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) señala lo siguiente sobre el término para interponer el recurso de reposición contra un auto: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Sobre la oportunidad para apelar, el artículo 322 del CGP dispone que “en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”.

Ahora bien, para determinar la oportunidad para interponer este recurso, lo primero que se debe señalar es que el trámite de medidas cautelares en este proceso tuvo carácter reservado, lo cual es lo correcto según el artículo 298 del CGP: “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”.

En cumplimiento de lo anterior, el despacho procuró mantener en reserva el pronunciamiento por el cual decretó medida cautelar. Prueba de ello es el siguiente pantallazo de los estados electrónicos (tomado el día 8 de febrero de 2023), en el que aún se encuentra en reserva el auto notificado el día 16 de enero de 2023 en estados:

004	16/01/2023	PDF	2020 - 27700; 2013 - 0633; 2011 - 0354 (1); 2011 - 0354 (2); 2010 - 0463; 2009 - 0339; 2008 - 0168; 2010 - 0253; 2007 - 0263 (1); 2007 - 0263 (2); 2009 - 0625; 2012 - 0275; 2012 - 0430; 2018 - 0031; 2020 - 0164; 2020 - 0169; 2020 - 0355; 2021 - 0120; 2021 - 0150; 2021 - 0292 (1); 2021 - 0292 (2); 2021 - 0292 (3); 2021 - 0329 (1); 2021 - 0329 (2) Reserva; 2021 - 0333; 2021 - 0333 (2); 2021 - 0401; 2021 - 0437 (1); 2021 - 0437 (2); 2021 - 0479; 2021 - 0543; 2021 - 0668; 2021 - 0678; 2021 - 0715 Reserva; 2022 - 0096 (1); 2022 - 0096 (2); 2022 - 0106 (1); 2022 - 0106 (2) Reserva; 2022 - 0157; 2022 - 0169; 2022 - 0208 (1); 2022 - 0208 (2); 2022 - 0209; 2022 - 0248 (1); 2022 - 0248 (2) Reserva; 2022 - 0310; 2022 - 0502; 2022 - 0546; 2022 - 0550; 2022 - 0554; 2022 - 0556 (1); 2022 - 0556 (2) Reserva; 2022 - 0561 (1); 2022 - 0561 (2) Reserva; 2022 - 0566 Reserva; 2019 - 0795; 2019 - 0570; 2022 - 0119; 2019 - 0446.
-----	------------	-----	---

Por lo anterior, la notificación de la medida cautelar ocurrió únicamente con el recibo del oficio No. 107 por parte de mi representada, el día 7 de febrero de 2023. En este orden de ideas, el término para interponer los recursos corre los días 8, 9 y 10 de febrero de 2023, plazo en el que se radica este recurso.

2. Solicitud

2.1. Solicito al despacho que revoque el auto de fecha 13 de enero de 2023 y, en su lugar, rechace la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en este escrito.

2.2. De manera subsidiaria, solicito al despacho que corrija el decreto de la medida cautelar, para aclarar que recaer sobre la decisión impugnada por el demandante.

3. Fundamentos

3.1. Improcedencia de la medida cautelar decretada

La medida cautelar decretada por el despacho es improcedente por dos razones. Por una parte, por exceder el límite legal para el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante. Por otra parte, por la extinción del acto sobre el cual recae la medida cautelar que deja sin objeto la medida decretada.

Sobre el primer punto, la medida cautelar decretada fue la siguiente según el auto de fecha 13 de enero de 2023: "DECRETA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acta impugnada". La disposición del despacho resulta imprecisa y no está permitida por las normas que regulan la impugnación de decisiones.

El despacho debe tener en cuenta que un acta no es ni puede ser objeto de impugnación. Lo que es objeto de impugnación son los "actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado".

La anterior precisión es importante, pues un acta, según el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, es tan solo un documento que sirve como medio de prueba de las decisiones adoptadas durante una reunión de un órgano directivo, en la que además se deben consignar los siguientes puntos: "forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso".

La misma norma citada le atribuye al acta la calidad exclusivamente de medio de prueba y, por ese motivo, en su inciso final dispone:

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Por todo lo anterior, el despacho no puede ordenar la suspensión provisional de un acta, pues el acta no produce efectos jurídicos por sí misma, más allá de servir como medio de prueba.

Adicionalmente, la medida cautelar solicitada por el extremo demandante fue la siguiente:

PRIMERO. Decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado (**elección de miembros principales y suplentes del consejo para el periodo 2022-2024**) por contravenir lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Propiedad Horizontal al que se encuentra sometido el Centro Comercial demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley 671 de 2001 y 382 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La propia solicitud hace referencia al artículo 382 del CGP, esto es, la norma que regula la impugnación de decisiones adoptadas en propiedades horizontales. Así mismo, la solicitud se circunscribe exclusivamente a la decisión impugnada, que es la elección de miembros del Consejo de Administración adoptada en la reunión del 15 de marzo de 2022.

La norma invocada dispone que el juez podrá decretar la "suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante". Es decir, que la medida cautelar no puede extenderse a otras decisiones o actos que no hayan sido impugnados, a pesar de haber ocurrido en la misma reunión en que se adoptó la decisión impugnada.

Sobre el segundo punto que hace improcedente la medida cautelar, basta señalar que la decisión impugnada por el demandante fue dejada sin efectos por la asamblea general de copropietarios del Centro Comercial y de Negocios Torre Central P. H.

La administración del Centro Comercial y de Negocios Torre Central P. H. convocó a reunión extraordinaria de asamblea general de copropietarios con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, que autoriza al administrador a convocar a reuniones de esta naturaleza.

Contrario a lo que ha señalado el demandante en algunos documentos aportados al despacho, no tiene ninguna injerencia lo que sea que discutió el Consejo de Administración elegido el 15

de marzo de 2022, pues la administración tiene la facultad directa y personal de convocar a reunión extraordinaria. En ejercicio de esa facultad fue que se realizó tal convocatoria, pues de lo contrario el Consejo de Administración hubiera sido quien citara a reunión, lo cual también está permitido, pero no fue lo que ocurrió en este caso.

La reunión fue convocada el día 12 de julio de 2022 y se celebró el día 2 de agosto de 2022. Durante la reunión se adoptaron dos decisiones:

- Dejar sin efecto la decisión de elegir el Consejo de Administración adoptada el día 15 de marzo de 2022.
- Se eligió al nuevo Consejo de Administración, mediante el sistema de cuociente electoral.

Adicionalmente, la decisión adoptada en agosto de 2022 no fue impugnada dentro del término de caducidad de la acción prevista en el artículo 382 del CGP. Por lo tanto, la decisión está dotada de la presunción de validez y legalidad que tienen todos los actos jurídicos en Colombia¹.

En consecuencia, la decisión objeto de impugnación no existe. Es decir, que la medida cautelar carece de cualquier objeto para su decreto y práctica.

3.2. Inexistencia de los elementos esenciales para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos

La práctica de medidas cautelares en Colombia está justificada en la medida que se encuentren probados sus elementos. En particular, haremos referencia al *periculum in mora* que consiste en el peligro que la demora del proceso representa para el derecho sustantivo reclamado en una demanda.

Por lo tanto, la práctica de una medida cautelar está justificada en cuanto exista un riesgo que merece ser mitigado o contrarrestado con la práctica de una cautela.

El Código General del Proceso en algunos casos de procesos declarativos relevó al juez de analizar los elementos de las medidas cautelares, como es el caso de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto o decisión impugnada. Sin embargo, ello no quiere decir que el juez esté relevado del análisis crítico de la medida cautelar, de cara a tales elementos.

Inclusive, el artículo 590 del CGP incorporó a nuestra ley la evaluación de unos elementos esenciales en la práctica de medidas cautelares “innominadas” en procesos declarativos:

¹ “Memórese que, como lo ha explicado esta colegiatura, la invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta «ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos; exige declaración judicial previo proceso con comparecencia de los contratantes y sujeción a las garantías constitucionales, en especial, el debido proceso” en Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5509 del 15 de diciembre de 2021. M. P. Hilda González Neira.

Artículo 590. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente en reiteradas oportunidades:

Ahora bien, para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión².

Todo lo anterior, quiere decir que, si llegara a desaparecer alguno de los elementos requeridos para el decreto y práctica de medidas cautelares, el despacho deberá negar la medida cautelar o retrotraer su práctica.

Así las cosas, las medidas cautelares tienen diversas funciones, entre las cuales está la de anticipar el resultado del proceso, como es el caso de la medida cautelar decretada en este asunto.

La suspensión provisional del acto, prevista en el artículo 382 del CGP, tiene justificación por la existencia del *periculum in mora*, pues el tiempo que tome adoptar una decisión de fondo puede provocar que la decisión surta todos sus efectos o los efectos que la demanda busca precisamente evitar.

Sin embargo, en este caso no existe *periculum in mora*. Como ya explicamos en este escrito, la decisión demandada no existe, por decisión adoptada por la asamblea general de copropietarios del Centro Comercial y de Negocios Torre Central P. H.

Por lo anterior, no existe ningún riesgo en relación con la decisión impugnada, a pesar del tiempo que pueda tomar llegar a una decisión de fondo en este asunto. La finalidad de la medida es evitar precisamente que el acto o decisión impugnada surta algún efecto entre el momento de la demanda y la sentencia. Es decir, que en este caso carece de cualquier sentido ordenar la suspensión de un acto que no existe y que no está generando ningún efecto.

4. Medios de prueba

Para valorar y decidir este recurso, solicito al despacho que tenga en cuenta los siguientes documentos, que fueron aportados con la contestación de la demanda y ya se encuentran en el expediente:

- 4.1.1. Correo electrónico de citación a la reunión extraordinaria de asamblea general de copropietarios de fecha 2 de agosto de 2022.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3028 del 18 de marzo de 2020. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

- 4.1.2. Anexos correo electrónico de citación a la reunión extraordinaria de asamblea general de copropietarios de fecha 2 de agosto de 2022
- 4.1.3. Correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2022 de presentación de plancha de postulados para la elección de miembros del Consejo de Administración.
- 4.1.4. Planilla de asistencia presencial de reunión extraordinaria de asamblea general de copropietarios de fecha 2 de agosto de 2022.
- 4.1.5. Certificado de asistencia virtual de reunión extraordinaria de asamblea general de copropietarios de fecha 2 de agosto de 2022.
- 4.1.6. Copia de acta de la reunión extraordinaria de asamblea general de copropietarios de fecha 2 de agosto de 2022.
- 4.1.7. Paz y salvo de los miembros electos del Consejo de Administración, expedido por la administración del Centro Comercial y de Negocios Torre Central P. H.

Atentamente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.